

## AUTO N. 03476

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el 02 de mayo de 2025, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en la Transversal 56A No. 73 – 55 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de los señores **MARÍA AMPARO CASAS DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.492.414 y **JOSÉ GREGORIO CASAS DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.882.624, y en donde es arrendataria la señora **MARTHA JANETH CASTILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.911.006, evidenciando incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 34 y 35 del Decreto 507 de 2023, numeral 3 del Artículo 2 de la Resolución 472 de 2017; artículo 2, inciso D del artículo 3 y artículo 5 del Decreto 357 de 1997, y Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades con acta No. 1 de 02 de mayo de 2025, por recepción, transporte, acopio y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), al evidenciar el incumplimiento de las obligaciones que tiene como gestor de residuos de construcción y demolición, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02492 del 05 de mayo de 2025**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 02492 del 05 de mayo de 2025**, señaló dentro de sus apartes, lo siguiente:

*“(...) 3.2. Situación encontrada y contexto ambiental*

**3.2.1. En materia de factores que deterioran el ambiente 8 del Decreto 2811 de 1974.**

*El pasado 2 de mayo de 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento por evidencia de actividades asociadas a la recepción, transporte, acopio y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, al predio identificado con nomenclatura urbana Transversal 56 A No. 73- 55 de la localidad de Barrios Unidos.*

*Es de aclarar que en la puerta del predio se encuentra la dirección carrera 57 No. 73-53, sin embargo, una vez consultadas las diferentes plataformas para identificación del inmueble, se identificó que la nomenclatura es inexistente.*

*Así las cosas, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, una vez efectuado el recorrido en el predio y ante la negativa de las personas implicadas contar con la documentación que acredita el manejo adecuado efectuado sobre los residuos recolectados y acopiados, se determinó que en el lugar se presentan las siguientes actividades, contrarias a las obligaciones como gestores de RCD:*

- 1. Recolección, recepción, transporte y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición.*
- 2. Endurecimiento y adecuación del terreno para acopio de residuos de construcción y demolición.*
- 3. Recolección, recepción y acopio de residuos peligrosos (RESPEL), como recipientes de aceites y residuos especiales como llantas.*

*Posteriormente, al realizar la consulta del predio con dirección transversal 56 A No. 73-55, con chip catastral AAA0056OZEA, se logró identificar que este no cuenta con inscripción como gestor de Residuos de Construcción y Demolición ante la autoridad ambiental competente, para este caso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, no fue posible identificar la trazabilidad de los RCD acopiados, su procedencia y/o destino, y tampoco se evidenció el cumplimiento de las obligaciones aplicables a los gestores indicados en el artículo 28, 29, 32 y 35 del Decreto 507 de 2023, como transportador de RCD y Punto Limpio.*

*Aunado a lo anterior, es de mencionar que no cuenta con la aprobación de una curaduría sobre el uso del suelo para el desarrollo de esta actividad u otro ente de control que acredite las actividades que en el lugar se ejecutan.*

*Así las cosas, se evidenciaron afectaciones como el acopio de residuos en espacio público, propagación de material particulado en el aire por falta de protección al material fino acopiado en el predio; fallas en el cerramiento, lo cual permite la salida de residuos y afectación del entorno.*

*Adicionalmente, el lugar no se encuentra techado y no cuenta con las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades tales como recepción, transporte y acopio de RCD. Por lo tanto, se concluye que no se implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir*

y mitigar los impactos negativos al ambiente por parte de la señora Martha Castillo arrendataria del predio.

Ahora bien, es importante indicar que, durante la visita de seguimiento y control del día 2 de mayo de 2025, no se identificó clasificación en la fuente de los residuos acopiados y por el contrario se observaron residuos mezclados en espacio público sobre el costado occidental del predio la transversal 56 A.

Tampoco se presentaron certificados que demuestren la adecuada gestión ejercida sobre los residuos recolectados y acopiados, conforme lo establece la guía de manejo ambiental para el receptores o gestores de residuos de construcción y demolición.

Por las razones expuestas anteriormente, se puede concluir que la señora María Amparo Casas Díaz y el señor José Gregorio Casas Díaz como propietarios del predio objeto del presente y la señora Martha Catillo, en calidad de arrendataria, **omiten** la implementación de las medidas correctas y preventivas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar las afectaciones ambientales que desencadenan las actividades de gestión sobre residuos de construcción y demolición, ya que, se identifican las siguientes afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas en el lugar:

**Tabla No. 3** Identificación de afectaciones ambientales.

Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones Presentadas
Medio físico	Medio Inerte	Aire	Generación de material particulado a la atmósfera producto de material acopiado sin cubrimiento o humectación.
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Endurecimiento del suelo</li> <li>• Compactación del suelo</li> <li>• Cambio en los usos del suelo.</li> <li>• Cambios estructurales y funcionales del suelo</li> <li>• Afectación en la red de drenaje pluvial y cuerpos de agua cercanos, por escorrentía y arrastre de los residuos</li> </ul>

Adicionalmente, es de mencionar que el espacio público se ve afectado por parqueo de vehículos de carga, aporte de residuos representando un riesgo por arrastre, dada la escorrentía en época de lluvia y para los días soleados, aporte de material particulado en suspensión.

Por las razones expuestas previamente, el 2 de mayo de 2025 se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, mediante "acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia" (anexo 1), por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos-***

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99

de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

***“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02492 del 05 de mayo de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Incumplimiento por omisión en la implementación de medidas de control, prevención y mitigación efectivas para prevenir la materialización de impactos sobre el ambiente, como producto de la ejecución de actividades de manejo, disposición y transporte.**

**Decreto 507 de 2023**, *“Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*:

##### **“CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** *Adoptar el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., dirigidas a prevenir y reducir la generación, maximizar la incorporación de materiales al ciclo productivo, minimizar la disposición final de residuos y promover la cohesión de actores de la cadena.*

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** *La presente disposición aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición - RCD, generados en el perímetro urbano del Distrito Capital”.*

**“Artículo 28. Recolección y Transporte de RCD:** La recolección y el transporte de los RCD deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

**28.1.** Los vehículos destinados para tal fin deberán tener disponible en su carrocería los volcos, platonos, furgones o estacas apropiados, en forma tal que se evite la pérdida de los RCD o materiales de construcción durante el transporte.

**28.2.** Los vehículos utilizados para el transporte de RCD, no podrán realizar modificaciones al volco, platón, evitando el aumento en la capacidad de los RCD transportados.

**28.3.** La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté mínimo 10 cm por debajo del borde superior de la carrocería de carga asociada con volcos o platonos. No se podrán hacer montículos que superen la cota superior de la misma.

**28.4.** Cubrir los RCD transportados, con el fin de evitar la dispersión de estos.

**28.5.** Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.

**28.6.** Los gestores deberán disponer de los elementos necesarios para realizar la recolección del RCD, previniendo la mezcla de materiales previamente clasificados.

**28.7.** Los gestores de transporte podrán utilizar vehículos con capacidad de carga menor a seis metros cúbicos, con carrocería abierta o cerrada. En este caso los RCD deben ir clasificados en sacos industriales o en recipientes rígidos cerrados.

**28.8.** Los vehículos utilizados para el transporte de RCD deben tener vigente el PIN-TRANS ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

**Artículo 29. Almacenamiento en puntos limpios:** Los puntos limpios deberán implementar como mínimo las siguientes medidas:

**29.1.** Los puntos limpios deberán localizarse en áreas permitidas acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**29.2.** Contar con áreas de operación, de recepción, pesaje de residuos, área de separación y área de almacenamiento.

**29.3.** Se deberá contar con un sistema de pesaje de residuos.

**29.4.** Implementar obras de drenaje y de control de sedimentos.

**29.5.** Establecer barreras o estructuras para evitar el impacto visual en las zonas contiguas.

**29.6.** Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

**29.7.** Implementar acciones que permitan únicamente el ingreso y debida separación de RCD, de acuerdo con la clasificación definida en el artículo 19 del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** *Al interior de los puntos limpios y en caso de considerarse viable, se podrán realizar actividades de tratamiento o aprovechamiento con el fin de generar modelos económicos sostenibles. El punto limpio deberá obtener adicionalmente el PIN para tratamiento y/o aprovechamiento.”*

**“Artículo 34. Obligaciones de los gestores en la actividad de transporte de RCD:** Son obligaciones de los gestores para transporte de RCD las siguientes:

**34.1.** *Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, previo al inicio de actividades, el respectivo PIN por vehículo, como gestor transportador (PIN-TRANS); dicho registro incluirá como mínimo la siguiente información:*

**34.1.1.** *Nombre o razón social del propietario.*

**34.1.2.** *Número de identificación (C.C. o N.I.T.)*

**34.1.3.** *Datos de contacto*

**34.1.4.** *Soporte de la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental que está reglamentado por la Resolución 1869 de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que la modifique o sustituya.*

**34.2.** *Obtener por cada vehículo utilizado para prestar sus servicios como gestor transportador, un código QR de movilización expedido por el aplicativo WEB, el cual deberá estar visible en cualquier momento para su verificación por parte del generador, autoridades o cualquier persona interesada. Este código incluirá como mínimo la siguiente información de cada vehículo:*

**34.2.1.** *Tipo (público o particular)*

**34.2.2.** *Placa*

**34.2.3.** *Modelo*

**34.2.4.** *Color*

**34.2.5.** *Vigencia del PIN-TRANS*

**34.2.6.** *Capacidad*

**34.3.** *Incluir previamente en la resolución aprobatoria o modificatoria del Programa de Autorregulación Ambiental, los vehículos que el transportador requiera adicionar a los ya registrados. Toda la información registrada o condiciones acreditadas estarán sujetas a verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la que podrá hacer las inspecciones que considere necesarias.*

**34.4.** *Implementar las condiciones de recolección y transporte previstas en la presente norma.*

**34.5.** *Adquirir los números de transacción de residuos (NTR) asignados por el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, que soporten cada una de las transacciones de RCD que realice con puntos limpios, sitios de tratamiento y/o aprovechamiento, sitios de disposición final,*

*recuperador específico o con un gestor receptor autorizado. En caso de que el gestor transportador cuente con más de un vehículo registrado, deberá generar los NTR para cada vehículo.*

**34.6.** *Suministrar en físico al generador y al gestor autorizado, la constancia de gestión provisional de residuos con la información contenida en el Anexo II que forma parte integral del presente acto administrativo.*

**34.7.** *Portar la constancia de gestión provisional; este documento podrá ser solicitado por las autoridades competentes en cualquier momento.*

**34.8.** *Recoger y transportar los RCD únicamente a generadores debidamente registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente o a pequeños generadores a los que se refiere el artículo 33 del presente acto administrativo.*

**34.9.** *Actualizar el PIN-TRANS, con una periodicidad anual de su flota automotor, previa aprobación del curso de eco conducción de la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de los conductores.*

**34.10.** *En caso de que los vehículos ocasionen la pérdida de los RCD o materiales de construcción en áreas de espacio público y/o privado, estos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador; todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como la respectiva señalización. “*

**“Artículo 35. Obligaciones de los gestores en puntos limpios y plantas de tratamiento y/o aprovechamiento:** Son obligaciones de estos gestores de RCD las siguientes:

**35.1.** *Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, el respectivo PIN como gestor de punto limpio (PIN-PLIM) y/o planta de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD (PIN-TRATA o PIN-TRAT/APROV), conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.*

**35.2.** *Implementar según sea el caso, las condiciones mínimas de almacenamiento en puntos limpios o las de tratamiento y/o aprovechamiento previstas en el presente acto administrativo.*

**35.3.** *Formular e implementar según sea el caso, el documento contentivo con las medidas mínimas de manejo ambiental de que tratan los artículos 29 o 30 de la presente norma según corresponda, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. A dicho documento se le anexará copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) expedido por la entidad competente.*

**35.4.** *Cargar al aplicativo web de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, el documento de que trata el numeral 35.1 del presente artículo, dentro de los treinta (30) días hábiles previo al inicio de actividades, para efectos de su seguimiento y control.*

**35.5.** *Diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya.*

**35.6.** Expedir durante la transitoriedad de la transformación digital a los grandes generadores y pequeños generadores de RCD que requieran alguna licencia, la constancia de gestión de los RCD, conforme a la información requerida en el Anexo IV que forma parte integral de la presente norma.

**35.7.** Recibir del transportador la constancia de gestión provisional y realizar en el aplicativo WEB en tiempo real, el cargue de la información del tipo y cantidad de residuos que ingresan al punto limpio o planta de tratamiento y/o aprovechamiento, vinculando tanto al transportador como al generador con sus respectivos PIN-GEN y PIN-TRANS.

**35.8.** Suministrar en físico, al pequeño generador que no requiere ninguna licencia, que hace entrega de sus RCD directamente al punto limpio, la constancia de gestión provisional cumpliendo con la información contenida en el Anexo II de la presente norma.

**35.9.** Generar los números de transacción de residuos (NTR) asignados por el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, que soporten cada una de las transacciones que realice con los residuos o materiales a través de otros gestores de punto limpio, tratamiento y/o aprovechamiento, disposición final, recuperadores específicos o con un gestor receptor autorizado.

**35.10.** Cargar al aplicativo WEB de RCD en tiempo real la información de cada transacción realizada asociada a cada número de transacción de residuos generado.

**35.11.** Entregar los RCD, a un gestor con PIN vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y reportar a esta entidad cualquier anomalía detectada en alguno de los gestores, para ello deberá verificar en la página web de la autoridad ambiental, el directorio donde se relacionan los gestores registrados, adicionalmente para los gestores transportadores la verificación se podrá realizar a través del uso de código QR o placa del(los) vehículo(s) que presta(n) el servicio.

**35.12.** Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD, el reporte del periodo inmediatamente anterior de los residuos gestionados a su cargo, con la información contenida en el Anexo VIII que hace parte integral del presente acto administrativo.”

**Resolución 472 de 2017**, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

**“Artículo 20. Prohibiciones.** Se prohíbe: (...)

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos”.

**Decreto Ley 2811 de 1874**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

**“ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

*capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía (...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

**Decreto 357 de 1997**, “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”

**“Artículo 2º.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Parágrafo 1º.-** Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

*El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.”*

**“Artículo 3º.-** Los vehículos destinados al transporte de los materiales de que trata el presente Decreto deberán ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...)

*d. El contenedor o platón podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre sus lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 cm., la altura de contenedor o platón”.*

**“Artículo 5º.-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según el numeral 3º del Artículo 2 de la Resolución 472 de 2017:

- Por mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

Según el artículo 2 del Decreto 357 de 1997:

- Por realizar acopio de RCD en espacio público

Según el inciso D del artículo 3 del Decreto 357 de 1997:

- Por sobrepasar el límite establecido para el contenedor del vehículo de transporte de los materiales de construcción.

Según el artículo 5 del Decreto 357 de 1997:

- Por no realizar la disposición final de los materiales de construcción en las escombreras distritales en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Según el artículo 28 del Decreto 507 de 2023:

- Por no cumplir con las condiciones mínimas para la recolección y transporte del RCD.

Según el artículo 29 del Decreto 507 de 2023:

- Por no implementar las medidas para el almacenamiento en los puntos limpios.

Según el artículo 34 del Decreto 507 de 2023:

- Por no cumplir con las obligaciones de los gestores en la actividad de transporte de RCD.

Según el artículo 35 del Decreto 507 de 2023:

- Por no cumplir con las obligaciones de los gestores en puntos limpios y plantas de tratamiento y/o aprovechamiento.

Según el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- Por generar material particulado a la atmósfera producto de material acopiado sin cubrimiento o humectación
- Por generar Afectación en la red de drenaje pluvial y cuerpos de agua cercanos, por escorrentía y arrastre de los residuos
- Por ocasionar el endurecimiento, compactación en el suelo y cambios en los usos la estructura y funcionalidad del suelo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia

de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a los señores **MARÍA AMPARO CASAS DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.492.414 y **JOSÉ GREGORIO CASAS DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.882.624, en calidad de propietarios y la señora **MARTHA JANETH CASTILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.911.006, en calidad de arrendataria del predio ubicado en la Transversal 56A No. 73 – 55 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **MARÍA AMPARO CASAS DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.492.414 enviando citación a la Calle 65A Bis No. 83 - 74 de esta ciudad y en el correo mariamparocasas@hotmail.com, **JOSÉ GREGORIO CASAS DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.882.624 enviando citación a la Transversal 56A No. 73 – 55 de esta ciudad, y **MARTHA JANETH CASTILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.911.006 enviando citación a la carrera 77A No. 52A – 61 y en los correos contabilidadcasascastillo@gmail.com y surtiobrascastillo@gmail.com, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02492 del 05 de mayo de 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2025-969** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:      SDA-CPS-20250594      FECHA EJECUCIÓN:                      06/05/2025

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO                      CPS:      SDA-CPS-20250815      FECHA EJECUCIÓN:                      07/05/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      08/05/2025